

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino, por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestres 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importantísima salud.

(«Gaceta» núm. 554 de 21 Dbre.)

Segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 703.

Circular

Habiendo regresado el Sr. Gobernador propietario, ceso en el día de hoy en el desempeño del Gobierno civil de esta provincia.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y demás personas á quienes interese.

Murcia 23 de Diciembre de 1897.

El Secretario del Gobierno,
Isidoro Villanueva.

Número 704.

Circular

Con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de esta provincia, que durante mi ausencia ha desempeñado el Secretario de este Gobierno D. Isidoro Villanueva.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y demás habitantes de esta provincia.

Murcia 23 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,
Julian Settler.

Número 698.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.959.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Ambro-

sio Chinchilla y Segura, vecino de Fortuna, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 7 del actual, solicitando se le concedan treinta y tres pertenencias para la mina denominada *Pepita*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y Fortuna y en el paraje denominado Rambla Salada, diputación de Santomera y Campo de la Matanza; lindando con todos vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el punto de unión de la referida Rambla Salada con la Rambla del Ajaque; y desde dicho punto se medirán al N. 32 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª O. 42; 2.ª á 3.ª S. 100; 3.ª á 4.ª E. 300; 4.ª á 5.ª N. 200; 5.ª á 6.ª E. 100; 6.ª á 7.ª N. 100; 7.ª á 8.ª E. 300; 8.ª á 9.ª N. 100; 9.ª á 10.ª E. 500; 10.ª á 11.ª S. 400; 11.ª á 12.ª O. 100; 12.ª á 13.ª S. 300; 13.ª á 14.ª E. 200; 14.ª á 15.ª N. 500; 15.ª á 16.ª E. 100; 16.ª á 17.ª N. 200; 17.ª á 18.ª O. 100; 18.ª á 19.ª N. 200; 19.ª á 20.ª O. 200; 20.ª á 21.ª S. 100; 21.ª á 22.ª O. 300; 22.ª á 23.ª N. 100; 23.ª á 24.ª O. 100; 24.ª á 25.ª S. 100; 25.ª á 26.ª O. 200; 26.ª á 27.ª S. 100; 27.ª á 28.ª O. 200; 28.ª á 29.ª S. 100; 29.ª á 30.ª O. 100; 30.ª á 31.ª S. 200; y 31.ª á 1.ª O. 158 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Diciembre de 1897.

—Antonio Belmar.

Primera sección.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez municipal del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 23 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Francisco Freixas carecía de permiso para expender petróleo al por menor, y pudiendo este hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que hallándose el Juzgado tramitando el juicio de faltas corres-

pondiente, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la seguridad de las personas y propiedades, lo cual, así como los demás servicios municipales, es objeto de las Ordenanzas, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, á tenor de lo dispuesto en el artículo 114 de la citada ley; que en virtud de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedar sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los infractores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que se trata de la comisión de una falta castigada en el Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren

en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 687 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «Para el establecimiento de depósitos al por mayor y menor de materias inflamables y explosibles, es indispensable permiso del Ayuntamiento, para cuya concesión se tendrán en cuenta las condiciones de emplazamiento y cantidad y clase de las materias»:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la presente cuestión de competencia pueden ser constitutivos de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 348 de 14 Dbre.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:
Artículo 1.º Durante el año de 1898 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1885, 3.000 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena contribuirá con el contingente que expresa el anexo esta.º.

Art. 3.º Las incorporaciones á los buques de la Armada se verificarán á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Marina, Segismundo Bermejo.

Estado general que designa el número de hombres alistados en cada Departamento, y el contingente con que cada uno de éstos ha de contribuir:

DEPARTAMENTO DE	Número de inscripciones alistados por Departamento.		Contingente con que cada uno ha de contribuir.
	Cádiz.	Ferrol.	
Cartagena	1.237	2.513	745
	1.231	1.513	742

Madrid 17 de Diciembre de 1897.
—El Ministro de Marina, Segismundo Bermejo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada por el Delegado regio del Sindicato de Lorca para construir una tajea del modelo núm. 5 de la colección oficial, sustituyendo las aletas por muretes de acompañamiento, en el hectómetro 2.º del kilómetro 55 de la carretera de Murcia á Granada, para realizar la prolongación del riego llamado del Franco, que se autorizó por Real orden de 26 Octubre de 1897, con las siguientes condiciones:

1.º Se sujetará la obra al modelo presentado, sin perjuicio de alterar los cimientos y frentes, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia, si al ejecutarla se dedujese su necesidad.

2.º La construcción se llevará á cabo con arreglo á los buenos principios del arte y sin depositar materiales en la vía pública ni perjudicar al tránsito.

3.º El cañón, así como sus cimientos y apertura de zanjas, se ejecutarán por mitades, según el ancho de la carretera. Hasta la completa terminación de los trabajos se separarán éstos del tránsito

público por medio de una valla, que se alumbrará durante la noche

4.º Terminada la obra el afirmado de la carretera se reconstruirá con piedra de la misma clase y condiciones que la que ordinariamente se emplea en la conservación.

5.º Los trabajos deberán quedar completamente terminados dentro de los quince días siguientes á su comienzo.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1897.—El Director general, Arias de Miranda.—Sr. Gobernador de Murcia.

«Gaceta» núm. 554 de 20 Dbre.)

Quinta sección.

Número 705.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

La Sociedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 23 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. Antonio Fayrén y D. Carlos Clementson, Agentes para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación.

Y habiendo sido autorizados por la Dirección general de Contribuciones Indirectas los individuos mencionados para desempeñar el citado cargo, se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar dichos nombramientos, y para que las Autoridades auxilien á dichos señores en el desempeño de sus cargos.

Murcia 21 de Diciembre de 1897.
—El Administrador de Hacienda, Rafael Fernández Delgado.

Sexta sección.

Número 699.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE COTILLAS

Don Antonio Sánchez Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de mi presidencia á la rectificación del amillaramiento por medio de los apéndices de la riqueza imponible de esta villa, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el próximo año económico de 1898-99, se concede un plazo de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, puedan presentar relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que transcurrido este plazo no serán oídas las que se presenten, parando á los interesados el perjuicio consiguiente.

Cotillas 21 de Diciembre de 1897.
—Antonio Sánchez.

Número 700.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEUTÍ

Edicto.

Don Joaquín Martínez Viguera, Alcalde constitucional de esta villa de Ceutí.

Hago saber: Que debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la rectificación de los amillaramientos de esta villa y formación de los apéndices de todos los conceptos de riqueza que han de servir de base para la formación de los repartimientos de territorial en el próximo año económico 1898 á 1899, todos los contribuyentes que durante el actual año económico hayan tenido alteración en su riqueza en alta ó baja, presentarán las correspondientes relaciones acompañadas de sus respectivos títulos durante el próximo mes de Enero; en la inteligencia, de que las que se presenten transcurrido dicho plazo, no podrán tenerse en cuenta en esta rectificación.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Ceutí 19 de Diciembre de 1897.—Joaquín Martínez.

Octava sección.

Número 702.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de Lorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Martínez García, hijo de padres desconocidos, natural y vecino de Murcia, de diez y seis años de edad, soltero, jornalero, que se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido en la cual se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Lorca á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Campesino.—El Actuario, José Felices.

Número 694.

JUZGADO MUNICIPAL
DE HERENCIA

Don Manuel Rodríguez de Liébana, Juez municipal de esta villa de Herencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Epifanio Gallego Montealegre (a) Mogote, de cincuenta años de edad, casado y zapatero, y á Alejandro Fernández Romero (a) Sereno, de cuarenta años de edad, viudo y zapatero, que se hallan en la provincia de Murcia, habiendo residido en Cartagena, para que en el día treinta del actual y hora de las diez de la mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Chica, al

objeto de asistir al acto de juicio de faltas que tengo acordado contra los mismos y otro vecino de esta villa; apercibiéndoles de que, sinó comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Herencia diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel R. de Liébana.—Por mandado de S. S., Santiago Ruipérez, Secretario.

Número 697.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Juez municipal y accidentalmente y Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se siguió causa criminal de oficio por el delito de lesiones, contra José Pérez García, de veinticinco años de edad, hijo de Ramón y de Angela, casado, natural de Torreveja, de profesión mayoral y vecino de esta ciudad, ignorándose su actual paradero, y en carta orden de la Audiencia provincial de Murcia dimanante de dicha causa he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta Capital.

Y para que se persone en el mismo á fin de practicar cierta diligencia en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Oliva.—Por su mandado, Manuel Belda.

Número 680.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CIEZA

Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santos Segura Angosto, de diez y nueve años de edad, vecino de esta villa, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra se sustancia sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cieza á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Sáenz de Miera.—El Escribano, Domingo García Marín.